



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

RESOLUCIÓN No. 202431004608516 del 2024-06-24

“Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, y Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, Resolución 202461002401536 del 14 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *“La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación”.*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *“Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015”.*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *“La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)”*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *“(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de*

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 2

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

En tal sentido, el artículo 5, numeral 1 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada.*"

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. *La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información de repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por al ANT para recibir las solicitudes.*

Parágrafo: *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo del al Subdirección de Sistemas de la Información, que en su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 20232201046156 de fecha 08 de julio de 2023, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de Luz Mila Tocarema Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611608 de Ataco. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

3. ANTECEDENTES

3.1. Luz Mila Tocarema Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611608, presentó solicitud de formalización No. 0949730, con número de expediente 2023220106998611114E, sobre el inmueble rural denominado "El Palco", con un área aproximada de 1 ha + 4349 m², ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Ataco, departamento de Tolima, identificado registralmente como "Predio El Palco" y catastralmente denominado como "Predio El Palco", con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 730670001000000120084000000000.

3.2. Respecto del predio objeto de la solicitud se elaboró el Informe Técnico Jurídico – ITJ por la Subdirección de Seguridad Jurídica, de fecha 6 de marzo de 2024.

3.3 En el marco de lo establecido en la resolución de inicio No. 202431000016359 del 22 de marzo de 2024, se adelantaron las siguientes actuaciones de notificación, comunicación y publicación en las siguientes fechas:

- Notificación al solicitante: 11 de abril de 2024
- Comunicación a los interesados: No registra
- Notificación al titular de derecho registrado en FMI: 11 de abril de 2024
- Comunicación al Ministerio Público: 2 de abril de 2024
- Publicación en emisora: 9 de abril de 2024

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 3

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- Publicación en la página electrónica de la Agencia Nacional de Tierras: 27 de marzo de 2024
- Publicación parte resolutive en medio masivo de comunicación municipal: 2 de abril de 2024.
- Solicitud de registro de la resolución de inicio: 10 de abril de 2024
- Constancia Termino de Traslado: 15 de abril al 26 de abril de 2024

3.4. Verificación Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

3.4.1. Se realizó el análisis espacial y cruce capas, referente a las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), evidenciándose que sobre el predio objeto de formalización no cursa solicitud a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

3.4.2. De igual forma, se realizó la verificación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27761, mediante consulta Ventanilla Única de Registro (VUR), en la que no se encontró anotación de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

3.4.3. Así mismo, mediante oficio No. 202431006704931 del 26 de abril de 2024, la Subdirección de Seguridad Jurídica solicitó a la UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima informe si el predio objeto de estudio se encuentra en trámite o con decisión respecto del ingreso en el RTDAF o un procedimiento asociado al Rupta.

3.4.4. Mediante Oficio No. 202462003686672 del 17 de mayo de 2024, la UAEGRTD informo que **no** existe correspondencia con solicitudes de restitución de predios despojados o abandonados forzosamente y tampoco con medidas de protección del Rupta.

3.5. Conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Resolución No.20230010000036 del 12 de abril de 2023, se prescindió del periodo probatorio y se tuvieron en cuenta las pruebas recaudadas previamente por la ANT, durante la fase de implementación del Plan de Ordenamiento Social de Propiedad Rural, las fuentes secundarias y las aportadas por el solicitante.

3.6. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto Ley 902 de 2017, se citó a las partes, personas interesadas y en general a la comunidad a la audiencia pública de exposición de resultados la cual se llevó a cabo del día 21 de mayo de 2024, sin que se presentara ninguna oposición dentro del procedimiento de formalización.

3.7. Efectuada la consulta el 19 de junio de 2024, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 4

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27761, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el 06 de agosto de 1992, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas cinco (05) anotaciones, no registra folios matrices, no registra folios derivados y registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-27761 se logra determinar que en la anotación primera de fecha 15 de septiembre de 1976, se establece el registro de la sentencia de adjudicación en sucesión de fecha 28 de junio de 1976 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral a favor de Ascención Díaz de Tocarema.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la complementación. En esta última se encuentra el registro de una compraventa, celebrada entre Hipólito Díaz Díaz en calidad de comprador y Lucia Vargas de Luna en calidad de vendedora según la Escritura Pública No. 518 del 9 de diciembre de 1943 de la Notaría Única del Círculo de Chaparral, registrada el 8 de febrero de 1944, libro Primero. partida 12, folio 162.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

4.3. Ruta de formalización acreditada en el caso

Luz Mila Tocarema Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611608, ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida la posesión del predio rural denominado "El Palco". Así las cosas, la posesión se acredita con las siguientes declaraciones:

- Testimonio 1. Franklin Tavera Suarez con cédula de ciudadanía No. 10138272 mediante testimonio, señala que la solicitante es considerada como dueña del predio desde el año 2012 y lo adquirió por donación verbal de su progenitora, la señora Ascencion Díaz de Tocarema. Así mismo, indica que el solicitante destina el predio para Vivienda y siembra de café y plátano.
- Testimonio 2. María Emma Murcia Capera identificado con cédula de ciudadanía No. 52619925 mediante testimonio, señala que la solicitante es considerada como dueña del predio desde el año 2012 y lo adquirió por donación verbal de su progenitora, la señora Ascención Díaz de Tocarema. Así mismo, indica que el solicitante destina el predio para Vivienda y siembra de café y plátano.

De conformidad con los medios de prueba anteriormente analizados, Luz Mila Tocarema Díaz ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio por el término de once (11) años desde el año 2012, cuya destinación ha sido para Vivienda y siembra de café y plátano.

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 5

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Así mismo, del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 12 de junio del 2024, se concluye que el titular(es) del derecho de dominio registrado es Ascención Díaz de Tocarema.

Conforme a lo expuesto, Ascención Díaz de Tocarema titular de derecho de dominio del predio denominado "El Palco" no ha efectuado los derechos derivados del mismo, en tanto está probado en el trámite que Luz Mila Tocarema Díaz ha detentado la posesión del predio con ánimo de señor y dueño por el término de once (11) años, sin que el titular u otra persona se haya acreditado en curso del trámite como dueño.

Según lo señalado en el artículo 762 y el 2512 del código civil, el hecho de la posesión y la ausencia del ejercicio del uso y el goce del bien inmueble por parte del titular del derecho de dominio, por el término de once (11) años, opera el fenómeno de la prescripción alegada por Luz Mila Tocarema Díaz quien ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por el término de legal.

4.4. Sobre la verificación de posible oposición alrededor de los linderos del predio. Se verifica que en el expediente del presente trámite obra el acta de colindancia y croquis, de fecha 20 de enero de 2023, suscrita por José Darío Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 5852682, Gloria Liliana Tavera identificado con cédula de ciudadanía No. 52334825 quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y manifestaron su conformidad con los linderos del predio "El Palco".

4.5. Linderos predio a formalizar

Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 6 de marzo de 2024, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio "El Palco" cuenta con un área de 1 ha + 4349 m², según levantamiento planimétrico, con número predial 730670001000000120084000000000 dirección catastral "Predio El Palco" y dirección en folio "Predio El Palco".

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional.

Colindantes:

NORTE: GLORIA LILIANA TAVERA SUAREZ

ESTE: JOSE DARIO CUELLAR

SUR: ABRAHAN LOZANO

OESTE: SIMON CAPERA

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 con coordenadas planas X=4722692,56m y Y=1939140,28m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de SIMON CAPERA predio identificado con número predial 730670001000000080061000000000, GLORIA LILIANA TAVERA SUAREZ predio identificado con número predial 730670001000000120085000000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas planas X=4722692,56m y Y=1939140,28m, sigue en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 107,5 metros hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas X=4722777,34m y Y=1939126,00m siendo colindante con GLORIA LILIANA TAVERA SUAREZ predio identificado con número predial 730670001000000120085000000000.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas planas X=4722777,34m y Y=1939126,00m, sigue en dirección Suroeste en línea recta y en una distancia de 200,9 metros hasta

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 7

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

4.6. Descripción técnica de linderos del predio de mayor extensión

Se valida el área producto del levantamiento planimétrico predial realizado en campo, ya que corresponde con el predio de mayor extensión asociado a la solicitud en estudio, en términos físicos y jurídicos, por lo tanto, no requiere de redacción técnica de linderos, pues esta consignada en el acápite anterior.

4.7. Actualización del área registral

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1955 del 2019, modificado por el 50 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", la ANT es un gestor catastral especial, por lo que "(...) *levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*"

A su turno, el artículo 2.2.2.22, del Decreto 148 de 2020, y el artículo 13, de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101/SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, señalan que la ANT, en el marco de los trámites de ordenamiento social de la propiedad que adelante y en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, cuando identifique una inconsistencia entre el levantamiento predial y la información registral, puede disponer la aclaración, corrección o rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido, sin necesidad de adelantar un proceso de rectificación o inclusión de área, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos, sean verificables técnicamente y no exista variación en los mismos.

Es importante reiterar que, dicha función excepcional de gestor catastral se da en el marco de los procesos de ordenamiento social de la propiedad y la intervención asignada a esta entidad en todo el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, respecto del predio objeto de análisis, se identifica una inconsistencia a partir del levantamiento predial y la información registral, así:

Analizado el folio de matrícula N° 355-27761, se encuentra: referencia catastral "NO REGISTRA", área "10 HECTAREAS", folio matriz "NO REGISTRA", folios segregados "NO REGISTRA". Así mismo, revisadas las pruebas recabadas o aportadas por el solicitante y los colindantes del predio de mayor extensión, se determina que existe congruencia con la información jurídica y física objeto de estudio, lo que lleva a concluir que en efecto corresponde con el predio asociado, encontrando que la solicitante LUZ MILA TOCAREMA DIAZ, adquirió el predio por donación verbal de su progenitora DIAZ DE TOCAREMA ASCENCION, quien es titular registral y catastral de predio.

Revisadas las áreas de la base catastral alfanumérica (1 ha + 4349 m²) y cartográfica (9 ha + 1929 m²) del IGAC se evidencian notables diferencias. Sin embargo, el análisis catastral y de colindantes evidenció que el área cartográfica y registral (10 hectáreas) asociadas al predio se encuentran desactualizadas y que por el contrario el área catastral alfanumérica si coincide con el área real del levantamiento planímetro, por tanto se infiere que esta solicitud corresponde con el total del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 355-27761 y número predial 730670001000000120084000000000.

Es importante mencionar que, de acuerdo con la malla predial de IGAC, *cartográficamente* parte de la extensión del predio 730670001000000120084000000000 está asociada a otras solicitudes de formalización las cuales son: QR 7306783747 y 7306755770 (actualmente asociadas al predio 730670001000000120085000000000) y QR 7306706762 (actualmente asociada al predio 730670001000000120083000000000).

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 8

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020, la ANT en ejercicio de sus funciones especiales como ordenador social de la propiedad rural (OSPR), sumado a la resolución conjunta 1101 IGAC 11344 SNR, se ha determinado que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27761, denominado registralmente como PREDIO EL PALCO, e identificado catastralmente con el número predial 730670001000000120084000000000, le corresponde un área actual de 1 ha + 4349 m², según LPP, que confrontada con el folio de matrícula 10 HECTAREAS, presenta una diferencia de 8 ha + 5651 m², la cual excede el rango establecido en el Artículo 15 de la mencionada Resolución (7 %); y por lo tanto, este debe ser objeto de rectificación, conforme al artículo 13, de la resolución conjunta 1101/ 11344 de 2020. Por lo anterior, se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de del Círculo de Chaparral que rectifique el área registral del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 355-27761.

5. Conclusión

Una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes, incorporadas y valoradas las pruebas, se pudo determinar que se cumple con los postulados técnicos y jurídicos previsto en el Decreto Ley 902 de 2017 para el procedimiento de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras procede a emitir decisión de cierre de la fase administrativa y, en concordancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa en el marco del proceso administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor del Luz Mila Tocarema Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611608 a quien le fue asignado solicitud de formalización No. 0949730 con número de expediente 2023220106998611114E. En relación con el predio rural denominado "El Palco".

SEGUNDO: DECLARAR la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición por acaecimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de Luz Mila Tocarema Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611608, en relación con el predio rural denominado registralmente como Predio El Palco identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y cédula catastral No 730670001000000120084000000000, ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Ataco, departamento de Tolima:

Nombre del predio	RUPTA	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar	Área total del predio (Ha)
El Palco	355-27761	No registra en el folio	73067000100 000012008 4000000000	1 ha + 4349 m ²	Registral: 10 HECTAREAS Catastral: 9 Ha 1929 m ²

TERCERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral, **RECTIFICAR** el área registral del predio denominado "Predio El Palco" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27761 Número predial 730670001000000120084000000000 ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Ataco, departamento de Tolima que, para todo efecto legal, corresponde a 1 ha + 4349 m², cuyos linderos se describen en el numeral 4.5., de la parte considerativa del presente acto

RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 9

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

administrativo.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral, **CANCELAR** la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, ordenada mediante acto administrativo número 202431000016359 del 22 de marzo de 2024 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 355-27761 en la anotación 05.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral, que inscriba con el código registral No. 01012 (Declaración de la Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición – Decreto Ley 902 de 2017), desarrollado por la Agencia Nacional de Tierras, NIT 900948953-8, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27761, que identifica el inmueble rural denominado "Predio El Palco" ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Ataco, departamento de Tolima donde se inscriba como propietario a Luz Mila Tocarema Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611608 del predio que cuenta con los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 con coordenadas planas X=4722692,56m y Y=1939140,28m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de SIMON CAPERA predio identificado con número predial 730670001000000080061000000000, GLORIA LILIANA TAVERA SUAREZ predio identificado con número predial 730670001000000120085000000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas planas X=4722692,56m y Y=1939140,28m, sigue en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 107,5 metros hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas X=4722777,34m y Y=1939126,00m siendo colindante con GLORIA LILIANA TAVERA SUAREZ predio identificado con número predial 730670001000000120085000000000.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas planas X=4722777,34m y Y=1939126,00m, sigue en dirección Suroeste en línea recta y en una distancia de 200,9 metros hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas planas X=4722676,74m y Y=1938952,08m, siendo colindante con CUELLAR JOSE DARIO predio identificado con número predial 730670001000000120083000000000.

SUR: Del punto número 03 de coordenadas planas X=4722676,74m y Y=1938952,08m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada y en una distancia de 175,0 metros hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas planas X=4722630,60m y Y=1939088,95m siendo colindante con ABRAHAN LOZANO predio identificado con número predial 730670001000000080061000000000.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas planas X=4722630,60m y Y=1939088,95m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada y en una distancia de 80,8 metros hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas planas X=4722692,56m y Y=1939140,28m siendo colindante con SIMON CAPERA predio identificado con número predial 730670001000000080061000000000, punto donde cierra.

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto con el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017, por tratarse el presente caso de un predio privado, que no ha sido objeto de programas de acceso a tierras, no estará sometido a la prohibición de transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien, sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

Parágrafo 2: Una vez cumplida la medida, informar a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT de dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.



RESOLUCIÓN No. *202431004608516* Hoja N° 10

"Por la cual se cierra el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

SÈPTIMO: REMÍTASE la presente decisión una vez registrada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para la respectiva conservación catastral y actualización de su información de acuerdo en el informe técnico jurídico presentado del "El Palco" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27761 y código catastral 730670001000000120084000000000.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Seguridad Jurídica y en subsidio apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, que pueden ser promovidos dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 7° del Decreto Ley 2363 de 2015.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 2024-06-24


JAVIER ANDRES LINARES RODRIGUEZ
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: María Nancy Gómez Ripoll Contratista SSJ-ANT
Revisó: Ligia Ibeth Barrera Contratista SSJ-ANT
Aprobó: Hugo Nel Jiménez Herrera. Contratista SSJ-ANT